

Alegacion contra bienes, y herederos

textos, porque verdaderamente no es necesaria, sino que indistintamente transit dicta pena in heredes judicis negligenter, propter rationem supra relataam, ut in terminis sentiunt Angel. Imol. & Alex. in d. l. 4. §. fin. & Pet. Barbos, qui eos refert, & sequitur in d. l. si filius fam. de judicis, num. 102. & Bobadill. in Polit. d. lib. 5. cap. 1. num. 83. ibi: *Tlo que en daño de la República, aunque sea sin corruptela, ó torpeza hicieron, ó dexaron de hacer indebidamente, ó de lo que en daño de particulares, por precio, ó por respeto delinquieron.*

175 Et possunt * expendi alia, que de poena talionis, & aliis, quas incurrit judices negligentes, & dissimilantes crima gravia, & quod prasuntur esse in dolo dixi sup. num. 106. & congruent Corneus, cons. 116. lib. 1. Curtius junior cons. 19. vol. 1. Covarr. 2. var. cap. 9. num. 1. Aviles in cap. Prat. cap. 6. verb. A su costa, num. 2. & cap. 25. verb. Pase, num. 1. Ayvandan. in dictio. verb. Engaño, Aflict. in const. Sicilia, lib. 2. rub. 38. de restit. minor. num. 8. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 8. ordin. verb. Fuga, pesquisa.

176 Unde * multo magis idem erit probandum quando los tales delitos fueron de comision: pues es cierto que estos siempre se tienen por mas graves, y se castigan mas severamente que los de omision, ut probat glossa singularis in l. auxilium 37. §. in delictis, de minorib. in l. si mora 9. verb. Ne factio, & in l. si constante 24. s. si maritus, D. solut. matrim. & late Tiraq. de paen. temp. causa 54. per totam, Cagnol. in l. contractus, num. 67. de reg. jur. Osac. deis. Pedem. 157. num. 6. & Seraphin. omnino videndum de privileg. juram. privil. 31. cum multis seqq.

Decimatercia, de las demandas de mal juzgado.

177 En quanto * á las demandas del mal juzgado se pudiera decir mucho, por ser tan copiosa esta materia, y en que los mismos Jurisconsultos parecen estan encontrados, y unos dexan la condenacion á arbitrio, y estimacion del Juez, otros la precisan a toda la 178 estimacion, y daños del pleyo. De lo * qual, y de otras cuestiones que en ella se ofrecen, y de la diferencia que hay entre el Juez que juzga mal dolosamente, ó por impericia, y si se libra del mal juzgado por haverse apelado, ó no apelado de su sentencia, ó por no se haber proseguido la apelacion, ó por haverse confirmado por el Superior, y si hay mal juzgado en las causas que juzgan los Oydores en cuerpo de Audiencia, tratan los DD. per textum ibi: in l. si judec. de var. & extraord. cognition. in l. 1. per totam, C. de paen. judic. qui male judic. in l. si filius familias, & seq. D. de judicis, ubi plenus, & magistratus ceteris Petr. Barbosa in l. 4. §. fin. de damn. infecto, ubi Roman. & ejus addition. in princip. inst. de oblig. que ex quasi maleficio, & in l. 24. tit. 22. part. 3. Bartol. in q. 9.

La segunda, y mas general * podemos sacar de la disposicion del Derecho Canonomico,

el

corol de D. Francisco Vanegas.

239

el qual nunca atiende en estas, ni en otras materias á las subtilidades, y distinciones del Civil, ut optimè notavit Bald. in cap. genult. de re jud. DD. per text. ibi in cap. dilecti. de judic. Corn. cons. 8. col. 3. vol. 1. Felin. in cap. 1. col. 16. circa fin. de constit. decis. Pedemont. 2. n. 2. & Scraphin. de privil. juram. privil. 63. num. 7. & privil. 74. num. 87. y asi siempre que halla que está gravada la conciencia del difunto, dà action contra sus herederos para que la descarguen, por lo menos en quanto baste para restaurar el daño que causó, ut supra etiam probatum reliquimus, num. 141. & in his terminis tractat Barbosa ubi sup. num. 138. cum multis seqq. Y havida consideracion á esto, bien podríamos decir, que en qualquier caso que por justa sentencia del Juez estuviese gravada su conciencia, especialmente si la dió con dolo, y malicia, deben sus herederos satisfacer al condenado de cualesquier bienes que tuvieren heredado del Juez, aunque no les hayan pertenecido ningunos porazon del delito.

183 Quinimo * aun quando huviese juzgado por impericia, pues tambien en esto hay la culpa, que se equipara al dolo. l. quod Nerva, D. depositi, y queda el mismo Juez obligado á la satisfaccion de la parte agraviada, ut in d. princ. de oblig. que ex quasi delict.

184 Porque el * que acepta estos cargos debe sentirse, y mostrarse siempre con suficiencia para entenderlos, y cumplir las obligaciones de ellos, como refiriendo otros Autores lo dice, y prueba Barbosa ubi sup. num. 41. & 61. Bobadill. d. lib. 5. cap. 3. num. 26. & 27. & Berartus d. cap. 17. num. 47. & 50.

185 Y en los * proprios terminos de la cuestion que vamos tratando, moviendose por este, y otros fundamentos, aunque algo mas flacos, lo resuelve novisimamente Manuel Mendez Cardoso Lusitano en el respuesta 5. que puso despues de su tratado de iure accrescendi, donde sin dificultad alguna concede esta action contra los herederos del Juez, y la tiene absolutamente por rei persecutoria, por no haber entendido bien la fuerza de la dicha l. Julianus, ni visto lo que sobre ella escribe Pedro Barbosa.

Decimaquarta, de la pena de la infamia.

ad

Hominum immortalis est infamia,
Etiam tunc vivit, cum esse credas mortuam.

& melius Ecclesiastici cap. 41. Curam habe de bono nomine: hoc enim magis permanebit tibi quam mille thesauri preciosi, & magni. Bone vita numerus dierum, bonum autem nomen permanebit in eorum. Unde Casiod. lib. 1. Epist. 1. Incliti animi signum est, fame diligere commodum, & lucre causarum negligere: nam qui affectat fame commodum, pecunia negligit augmenta. Et lib. 5. Epist. 12. Pulchrum est commodum fame feda neglexisse lucre pecunie. Et lib. 8. Epist. 23. Hoc nature thesauris reponimus, quod fame commodis applicamus.

Pero de qualquier suerte que la dicha ley

sc

dici: Infamia non ex omni crimen sententia facit, sed ex eo, quid publici iudicis causam habet, &c. juncis alis que tradit Caldas Pereira in d. l. unica, l. ex delict. defuncti. 2. part. num. 43. & seqq.

Bobadilla * d. cap. 1. num. 83. pag. 559. 188 dice, que quanto á la pena de la infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por los dichos delitos que pasan á los herederos, tuvo Baldo que no havia lugar in cons. 420. vol. 4. in antiqu. & 297. in novis, vol. 5. Pero no hallo que Baldo hable alli palabra de esto, y solo trata en general, si el crimen repetundarum pasa á los herederos, en que tampoco alega cosa de consideracion.

Valerio Maximo * lib. 9. cap. 12. refiere 189 que Ciceron, siendo Pretor, no quiso sentenciar á Cajo Liciano, acusado de los dichos delitos, aunque se havia el mismo ahogado, por no sentir la infamia de su condenacion.

Pero Plinio jun. lib. 3. epist. 9. ad Cornel. Minutian. escribe, que lo contrario se practicó en la causa de Cecilio Clasico, ya difunto, de la qual dice mencion sup. num. 83.

Y aun en el caso que Valerio cuenta, advierte Pedro Erodo lib. 9. rer. jud. tit. 3. c. 10. fol. 355. que el mismo Ciceron, y Plutare refieren lo contrario, y que con aprobacion de todos, condenó á Liciano, aunque havia muerto de su enfermedad, antes de la sentencia: Seque eo damnato magnum fructum ex populi existimatione accepisse.

Nuestra ley * 7. tit. 1. part. 7. despues de haber dicho que la muerte desface tambien á los yerroes, como á los facedores de ellos, añade estas palabras: *Como quer que la fama finque. Pero ni esta ley, ni sus glosadores declaran, si sobre la fama se ha de hacer juicio despues de la muerte, y yo pienso que lo que quiso decir, es, que aunque los hombres se libren de la pena corporal por la muerte, no por eso dexen de obrar, y vivir bien, * pues siempre queda viva la fama, ó la infamia, juxta illud Plauti in Persa.*

Hominum immortalis est infamia,
Etiam tunc vivit, cum esse credas mortuam.

& melius Ecclesiastici cap. 41. Curam habe de bono nomine: hoc enim magis permanebit tibi quam mille thesauri preciosi, & magni. Bone vita numerus dierum, bonum autem nomen permanebit in eorum. Unde Casiod. lib. 1. Epist. 1. Incliti animi signum est, fame diligere commodum, & lucre causarum negligere: nam qui affectat fame commodum, pecunia negligit augmenta. Et lib. 5. Epist. 12. Pulchrum est commodum fame feda neglexisse lucre pecunie. Et lib. 8. Epist. 23. Hoc nature thesauris reponimus, quod fame commodis applicamus.

Pero de qualquier suerte que la dicha ley

sc

se haya de entender, lo que Yo tengo por cierto es, * que de parte del Fisco, sino es en casos de herejia, ó lesa Magestad, no se puede, ni suele proceder contra la fama, y memoria del difunto, ut subjungitur in eadem lege, & in l. ex judiciorum, D. de accusat. l. fin. D. ad leg. Jul. Majest. §. 2. instit. de pub. jud. ubi DD. cum latè traditis à Farinacio d. q. 10. limit. 1. num. 38. Andr. Gail. lib. 1. de pace pub. cap. 20. num. 7. & seqq. Y entonces, como ellos dicen, y Gregor. Lop. in eadem l. 7. verb. *D. tracitio*, offerendum est libellus heredi volenti purgare, & defendere memoriam defuncti, secundum Alber. in d. l. fin. y no durará la facultad de intentar este juicio, sino es por tiempo de cinco años, como lo dixo la glos. in l. *Manicosis*, C. de hereticis. Angel. Aretin. in tract. de malef. verb. *Che ai tradi* *la patria*, col. 4.

193 De parte * de los herederos del visitado, ó residenciado, hay duda si podrán salir á la causa, y pedir que se tome, ó prosiga su visita, ó residencia, y que se conozca de los delitos de que huyiere sido calumniado, para purgar y salvar su memoria, y presunción, y que sea absuelto de ellos, si constare no tener culpa.

Saliceto dixo, que no pueden in l. l. C. si reus, vel accusat. mort. fuer. col. 1. porque pues no se le permite al Fisco, ó al acusador, no ha de claudicar el juicio; pero la contraria opinion es mas cierta, y recibida, ut constat ex Bartolo, & ejus addition. in d. l. ex judiciorum, Bald. in l. unica, col. 2. C. ne ex delict. defunct. Augustin. Aconitan. in addit. Ad angel. de malef. verb. Qui dictus iudex, num. 47. Anton. Gomez 3. tom. var. cap. 1. num. 83, donde dice, que no es nuevo, que la absolucion, y defensa sea mas favorecida. Idem probat, & sequitur Menchaca. lib. 3. controvers. illust. cap. 96. num. 15. in fine, Peregrin. de jure fisci, lib. 4. tit. 5. num. 35. Fatin. d. q. 10. num. 74. Cyrus in Summa crimin. rub. 28. §. 2. donde * añade: Quod etiam extranei non heredes admitti debent ad purgandam memoriam defuncti; arg. cap. pen. 24. q. 2. & Petrus Caball. qui alias adducit resolut. crim. cent. 3. cap. 298. num. 30. & latius cen. 2. cap. 137. num. 9. & 10.

Todos los cuales tienen por texto capital para esto, * y dicen que no se halla otro en el derecho, la l. filio pen. §. Seja, D. de addit. legat. donde un antenado havia acusado á Seja su madrastra de que havia muerto su marido, padre del antenado, y dà entender el J.C. que aunque murió Seja antes de la sentencia, se siguió, y determinó despues la causa, en que fue dada por libre, siguiendola, segun parece, los herederos de Seja, asi por volver por su inocencia, como porque se le quitase al antenado, como á indigno, un legado que ella havia dexado en su testamento: *Seja testamento suo legavit auri pondo quinque. Titius accusavit eam quod patrem suum*

mandasset interficiendum. Seja post institutam accusationem codicillos conficit, nec admittit. Titio privigno legatum: & ante finem accusatio- nis decessit. Acta causa, pronuntiatum est, pa- trem Titii scelere Seja non interceptum: queru- cum codicillis legatum, quod testamento Titio de- derat, non ademerit, an ab heredibus Seja Ti- tio debeatur? Respondi secundum ea, que propo- nerentur, non deberi.

Sin hacer mención de este texto, ni referir Autor alguno de los citados, * dice Georg.

Cabedo 1. part. decis. Lusitan. decis. 197. que una Mariona pareció ante el Rey de Portugal, y le pidió premios, y mercedes por los servicios que le havía hecho su marido difunto en diferentes cargos, y oficios que havia tenido. Y que el Rey decretó que presentase testimonio de como havia salido de las residencias de ellos, con lo qual la viuda acudió al Senado á pedir que se viesen, y determinasen; y aunque se delató mucho, por ser ya muerto, tandem se decidió, que pedía justicia, y determinadas conforme á ella, se le dió el testimonio que pretendia.

Decimaquinta, de los fiadores de los residencia- dos, y si la obligación de estas fianzas pasa á sus herederos.

Con lo que se ha resuelto, parece quedan prevenidos todos los casos que tocan á los herederos de los visitados, ó residenciados; pero porque los mas Jueces, y Ministros temporales * dan fianzas al tiempo que entran á ser 197 vir sus oficios, especialmente si son de administración de hacienda Real, y aun á los que tienen plazas de asiento, les suelen comeler á que se arraiguen, ó afianzen, quando se trata de visitarlos, ó residenciarlos. Conviene que averiguemos, quid dicendum, vel faciemus dum sit, si los fiadores que dieron para los dichos casos, huyesen muerto antes de tratarse de ellos, ó de pronunciarse sentencia condemnatoria? y si los herederos de los dichos fiadores podrán ser convencidos, ó quedaran libres con la muerte de ellos?

Y hallo que esta cuestión la tocó * la glosa, hablando generalmente en los herederos de los fiadores de algun delito, ó de otras acciones, ó obligaciones que no pasan á los herederos, in §. fidejessor. el 1. verb. *Relinquit, inst. de fidej. y despues de ella Joan. Fabr. Angel. Plat. y otros Doctores. Ibid. que la llaman singular, y notable, & Sebastian. Medicis in tract. mors omnia solvit, 2. part. conclus. 45. num. 124. Menchaca lib. 3. controver- illust. cap. 96. num. 23. & Cald. Pereyra in l. unic. C. ex delict. defunct. 4. p. n. 17. Y parece que resuelven, que supuesto que estos fiadores tenent ratione delicti per alium commissi, no han de quedar obligados sus herederos en muriéndose ellos, como no lo suelen quedar los del reo principal, juxta supra relata, ar- gumentum. text. in l. si cum, §. qui injuriarum, D.*

si quis caution. & alsortum jurium vulgarium, que docent, quid subrogatus sapit naturam ejus, in cuius locum subrogatur. Et in eadem sententia esse videtur Bosius tit. de carcer. fide. commit. num. 64. Tiber. Decian. cons. 72. num. 7. lib. 2. Mantica de ambig. convent. 2. p. lib. 16. tit. 20. num. 5. & plures alii relativi à Farinacio in praxi crim. tit. de carcerib. q. 34. num. 12. & Pyrrho Mauro in tract. de fidejessor. cap. 17.

Pero * Yo he dudado siempre mucho de la verdad de esta doctrina, y aun la propia glosa no se afirma en ella, y puse habla sub verbo *Putò*, y Menchaca relinquit cogitandum, porque aunque estas fianzas se hagan por delincuentes, la verdad es, que los que las hacen, no se obligan ex delicto, sino ex contractu: y en tales casos, * llano es, que ahora se diga, ahora no en la escritura, siempre quedan obligados los herederos, y la muerte del fiador no extingue, ni altera la obligación, ut in eod. §. fidejessor. & in l. 1. §. fidejessor. D. eod. J. ex contract. D. deoblig. & action. l. 2. §. ex his. D. de verb. oblig. cum aliis, quae congerit Marsil. sing. 159. Roland. cons. 58. num. 1. & seqq. vol. 1. Decian. ubi sup. num. 2. Pyrrhus num. 1. & seqq. & Anton. Hering. in eod. tract. de fidejessor. cap. 20. §. 10. ex num. 21.

Fuera * de que si vive el delincuente por quien fiaron, y así está en pie la causa de la fianza, qué razón hay para que cese por haberse muerto el fiador? como muy bien lo advirtió Joan. de Imola in l. potest ac- cipi. D. de fidejessor. diciendo, que caso que pudiera proceder, y practicarse la doctrina de aquella glosa, havia de ser, quando fidejessor, mortuo jam reo principal, decessit: Porque entonces, como se librarian sus herederos, en los casos que las penas pecuniarias de los delitos no pasan á ellos, tambien se librarian los del fiador, ex reg. cum principalis, de regul. jur. & cap. accessoriom eod. tit. lib. 6. Nonsit quando reo adiutor vivo mortem obiit fidejessor, quia tunc ejus heres tenebitur.

Esta advertencia de Imola sigue, y llama notable Caldas Pereyra d. num. 17. in fine, y es certísima en derecho, * porque los fiadores, sive intervinenter pro contrario, sive pro delicto, siempre dexan igualmente obligados sus herederos, l. si seruum 91. §. nunc vi- deamus. D. de verb. oblig. l. 3. §. 1. l. 4. l. si á colonio 58. §. 1. D. de fidej. l. fidejessoris 24. C. eod. l. 8. C. mandati, cum aliis traditis ab Her- ringio ubi sup. n. 23. & 24.

Qui num. 29. hoc planissimum esse con- cludit, * quando heredes fidejessoris, non pro ipso maleficio, sed pro persona convenientur, quam pro eo fidejessor spopondit, & ad id allegat Fabr. Angel. Misyn. Uvesemb. Aldo- brand. & alios in d. §. fidejessor. eundm. Angel. in tract. de maleficiis, verb. Pro quo Antonius fidejussit, Brun. in tract. de inherit. conclus. 10. num. 63. Hipol. de Marsil. in rub. de fidej. num. 160. & sing. 159. Medic. ubi supr. n. 125. Bertazol. de clausis, claus. 39. glos. 6. & Ror- land. à Valle d. cons. 58. num. 5. cum seqq.

Obras Posthumas.

vol. 1. Et tandem num. 30. cofcludit, quod hac conclusio adeo vera est, ut etiam in casu l. sanctius. C. de fidej. & mandator. fidejessor ha- redem suum obligatum relinquat; ut probatur in ead. l. in final. verbis. Y de esta misma opinion viene á ser Farinacio d. q. 34. num. 12. Pyrrhus Maurus d. cap. 17. num. 3. & 4. y Tibe- rius Deciano, y Mantica ubi sup. y otros que ellos refieren, de suerte, que cuando se hu- viese de sustentar la opinion de la glosa in d. §. fidejessor, ha de ser quando se hallare, que la fianza estrechamente se hizo por maleficio, & delicto, pero no quando se pasó adelante, obligandose tambien á las penas, y sentencias que por él pusieron, ut advertunt Aretin. & Ocerius ibidem, & plures alii ex supra citatis.

Decimasexta, del tiempo en que se deben inter- tar estas acciones, en los casos que pasan á los herederos.

En los casos * de residencia, que como 204 havemos dicho, pasan á los herederos, es ne- cesario advertir, que si contra ellos, o contra el difunto se pregonó residencia, y la hicieron, y estuvieron á ella por los treinta dias de la ley, y no se les pidió, o probó cosa algu- na en razón de los dichos delitos, no podrá despues regularmente ningun particular, ni tampoco el Fisco tener recurso para sindicarlos, o convenirlos de nuevo; como no lo puden hacer contra el mismo difunto.

Porque este * es termino legal, y su trans- 205 curso cause prescripción de ellos, salvo si no se alegra, y probare estar la residencia tan mal tomada, y con tantas negligencias, y colusiones, que obligue á volverse á tratar de ella, juxta decisionem text. in l. 41. tit. 4. lib. 2. Recopilationis.

Y asi lo advirtió en nuestros propios ter- minos Avendaño. d. respons. 3. num. 3. vers. Quinta conclusio, ubi allegat Angel. & Puteum. idem tenentes, & sequitur Bobadilla d. lib. 5. cap. 1. num. 83. & novissime Gabriel Berar- tis in speculo visital. cap. 3. num. 22. & gene- raliter loquentes, de prescripciones, que resultan ex lapsu termini ad residentiam prefisi, plures alii quo refert, & sequitur Jul. Clar. recepi. sent. §. fin. q. 5. 1. num. 6. Jacob. Cancer. varian. resolut. cap. 12. num. 42. Cavalcan- de brachio Regio, 5. part. num. 10. & 11. Mas- trilli. de Magistr. lib. 6. cap. 6. num. 3. cum seqq. Anton. Gomez d. tom. 3. de delict. cap. 1. num. 23. in fine, Paz in praxi, 8. part. primi- tom. num. 11. ubi refert Avilesium, & Did. Perez idem tenentes, Bobadilla d. lib. 5. c. 1. num. 174. & cap. 2. num. 24. Curia Filip. 4. p. 5. 3. & latissime, & elegantissime Lancel- lot. Gallia omnino videndum cons. 28. num. 14. & seqq.

Pero * si disemos caso en que no se hu- viesse tomado la dicha residencia, ó visita, sino que se tratase de tomarla despues de la muerte del reo, tunc videtur dicendum, que siendo tan graves, y públicos estos juicios, y delitos que pasan á los herederos, se podría tra-

tratar de ellos por vía de demanda, ó residencia, ó de inquisición, y visita, hasta que hubiesen pasado veinte años. Hoc * enim tempore, & non antea, prædicta crima præscribuntur, imo, & quoad acciones civiles, que ex illis descendunt, triginta annis durant, ut tenent communiter DD. per text. ibi in *l. querela, C. ad leg. Corneliam de falsis, l. 2. & 3. D. de requirend. reis, & late pluribus reatis traditum Boer. quest. 26. Bosius in praxi, cap. 41. quomodo procedatur per act. in delict. num. 17. Jul. Clar. recip. sent. §. fin. quest. 51. in princip. Andr. Gail. de pace publ. lib. 1. cap. 20. num. 31. & seqq. Farin. d. quest. 10. regul. 1. & Ego in tract. de crimin. patricid. lib. 2. cap. 20.*

Sed prædicta jura, & Auctores hablan, y se han de entender generalmente, y quando se trata de pedir al mismo reo que cometió el 208 delito, y en su vida. At vero * en los casos, in quibus reus post mortem dammandus est, & bona ejus Fisco vindicanda, debe el Fisco intentar sus derechos dentro de cinco años, y hacer la probanza que le convenga, para conseguir las penas pecuniarias, ó bienes confiscados, y los herederos pueden defenderse, y alegar lo que les conviniere para mostrar, y defender la inocencia del difunto, y en el entretanto se suspende la exaccion de las dichas penas, ó la confiscacion de los dichos bienes, ut probat text. expressus in *l. res qua in princip. D. de jur. Fisc. l. fin. C. eod. & l. 2. C. de vñigal.* que hablando en comisos dice: *Quod commisum ante quinquennium factum vindicari non potest.* &c. & tradit Odofred, in *l. eorum, C. de jur. Fisci.* Alioqui præscriptione quinquennium Fiscus excluditur, & rei defuncti heræs molestari amplius nequit, *l. 2. ubi Bartul. C. de apostat. glos. & Salicet. in l. Maviechœus, C. de heret. Roman. singul. 432. Cæpolia consil. 17. num. 7. ubi loquitur de criminis lasa Majestat. Gigas in *l. eod. tractat. q. 23. num. 1. & q. 27. in 2. part. & plurimi ali. quos refert, & sequitur Anton. Gomez. d. 3. tom. de delict. cap. 1. num. 81. Dom. Covarrub. in 4. part. 2. cap. 6. §. 8. num. 16. ubi ampliar hoc verum esse, aunque los herederos hayan tenido noticia de los delitos que cometió el difunto, y penas en que por ellos havia incurrido, Peregr. d. lib. 4. de jure Fisci, tit. 5. numer. 33. Tiber. Decian. libr. 5. crimin. cap. 57. num. 12. & lib. 7. cap. 48. num. 5. & Farinac. d. q. 10. n. 81.**

602 Rursus * en lo que tocáre a cohechos, y baraterias, y otros delitos de Jueces, y Corregidores que inciden en estos, de quibus supra num. 74. & seqq. no parece que se puede proceder contra el difunto, ni contra sus bienes, y herederos por lo tocante al interés, ni por la pena de ellos, en pasando un año despues de su muerte, ó de la aceptación de la herencia, si es que en vida quedasen ya contestados, ó sentenciados estos juicios, ut probat text. in *l. 2. D. ad l. Jul. repetund. ibi: Datur ex hac lege, & in heredes actio, & intra annum dumtaxat à morte ejus qui argueba-*

tur. Et per eam ita tenent glossa, & reliqui DD. communiter ibidem, & in *l. 2. C. eod.* dicentes, hoc ea ratione procedere, ut in uno gravatus heræs, in alio relevetur. Idem probari potest ex text. in *l. unusquisque 5. C. eod. tit. ibi: Intra anni spatium quidquid dederit repetiturus occurrat: si vero ex tempore deposita administrationis præstituti temporis curricula transfluerint, nulla vox advocationis emergat, & sequitur Avendañ. d. resp. 3. num. 3. in conclus. 3. & 4. ubi inquit: Quod post annum, nec potest procedi, neo accusator audiri, Bobadill. d. cap. 1. num. 83. Caldas Pereyra d. 1. unic. C. ex delict. defunct. Greg. Lopez in *l. 25. tit. 1. p. 7.* ubi inquit, quod eadem instantia veteri, non nova est agendum, & ex ea possunt condemnari heredes, y la han de tomar en el estado en que la hallan, juxta ea que in similis tradit D. Præses Covarrub. in *pract. cap. 13. & 14. Joseph. Ludovic. decis. Perusiana 26. per totam, Gail. lib. 1. observ. 69. & 70. Maranta 5. part. pag. 224. n. 12. & Paz in praxi 1. tom. fol. 112.**

Aunque no hallo * ley del Reyno que apruebe esta limitación, porque la *l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. solo dispone,* que el Juez se pueda ausentar sin pena, si pasado el año no le vinieren á tomar residencia. Y parece, que quando por la autoridad de las delaciones comun convengamos en que se prescribe este delito por un año, se debia entender por lo tocante á la pena de él: porque el lapso, y transcurso de tan breve tiempo, no ha de extorzar la satisfaccion, y restitucion de lo mal llevado que los Jueces difuntos debieren, y que los herederos secundum regulas Juris Canonici, tienen obligacion de pagar, para descarguar su conciencia, saltem in quantum ad eos pervenerit ex bonis defuncti, juxta ea que dixi supra num. 142.

Fuera de que si solo se trata de la dicha restitucion, o satisfaccion, venimos tambien á estar, etiam de jure civili, en la que queda notado num. 28. & seqq. de las acciones rei persecutorias, y esas son perpetuas, como elegantemente lo dixo el Jurisconsult. in *l. Sabinius 30. D. de dolo*, dando por razon, que en estos casos *calculi ratione potius quam maleficū heredes convenientur:* que es como si dixerat, que no se les pide pena, sino cuenta, y que han de ser obligados a darla con pago, y restitucion de todo lo que les huviere tocado de los cohechos, y torpes ganancias del difunto, como muy bien lo interpreto la glosa alli, y Cujacio, y Gorost. in *l. ius notar.*, & Caldas Pereyra in *l. 1. unic.*, 4. part. num. 23. Y este es uno de los entendimientos, y limitaciones que da la glosa á la d. *fig. 2. d. ad l. Jul. repetit.* á la qual siguen alli Bart. y otros Doctores comunitamente.

Decimoseptima, del modo que se ha de tener en seguir estas causas contra los herederos, y fidadores, y en pronunciar las sentencias de ellas.

Ultimamente, * porque quede tocado, y resuelto todo lo que se puede dudar, y ofrecer en esta materia, conviene discutir sobre el modo que se ha de tener en seguir, y sustanciar estas causas con los herederos de los visitados, ó residenciados.

Et quidem, si en vida de ellos se comenza-

ron, y contestaron, es cosa llana, * que la instancia pasa á los dichos herederos activé & passivé, l. heres abiens 19. l. si petitor 31. l. si is qui Roma 34. D. de judicis, & ex latè traditis á Barbosa, in eisdem juribus, & in l. si constante, §. fin. D. sol. matrim. Carrac. decis. 44. & in nostris terminis Joann. Siehard. num. 20. Caldas Pereyra. num. 25. in 4.p. & numer. 5. ind. l. unic. C. ex delict. defunct. Greg. Lopez in *l. 25. tit. 1. p. 7.* ubi inquit, quod eadem instantia veteri, non nova est agendum, & ex ea possunt condemnari heredes, y la han de tomar en el estado en que la hallan, juxta ea que in similis tradit D. Præses Covarrub. in *pract. cap. 13. & 14. Joseph. Ludovic. decis. Perusiana 26. per totam, Gail. lib. 1. observ. 69. & 70. Maranta 5. part. pag. 224. n. 12. & Paz in praxi 1. tom. fol. 112.*

213 Y si en esta instancia * dexó Procurador nombrado, y aceptado al difunto, con el qual ya se havian hecho autos, pues con esto quedó señor de ella, l. ab executor e. §. ultim. D. de appellationibus, l. procuratoribus 22. cum seqq. C. de procurat. se podrá continuar con el mismo, y dár, y pronunciar contra él la sentencia, sin que haya necesidad de citar á los herederos, y todo esto les perjudicará, como si con ellos se hiciera, ut optimè observat, & probat. And. Gail. lib. 1. pract. observat. cap. 109. num. 7. Vincent. de Franchis 245. Surd. consil. 99. ex num. 72. & decis. 89. num. 17. & idem glos. in l. si procurator la 2. D. de except. inquit, quod lite contestata dominus, & procurator censurant eadem persona, quam sequitur, & pluribus ornat Jas. in *l. 1. procuratoribus.*

Ubi bene subjungit, * que si un reo de 216 xase muchos herederos ex testamento, y con partes señaladas, bastaría citar á uno de ellos, si en su parte huviese cantidad suficiente para pagar la condenacion, pero si fuesen herederos ab intestato, y estuviesen poseyendo pro indiviso, seria necesario citarlos á todos, ó aguardar á que se hiciese la division.

Si autem * no se supiese donde están los 217 herederos, ó estuviesen en partes muy remotas, como en las Indias, y la causa se huviese de hacer en España; ó en España si se huviese de hacer en las Indias. En tal caso bastaría nombrar defensor á los bienes, y con él se pondria hacer la causa, juxta ea que in similis tradit Bartol. in *l. muto, §. fin. D. de tut. l. qui liberis, §. hac verbæ, D. de vñig. & in l. ignorare, C. de rest. milit. in final. verb. & tradit Cabed. ubi sup. num. 8. & 9. donde dice, que así se determinó por el Senado de Portugal en la causa de uno que estaba en la India, & prosequitur Gregor. Lop. in *l. 10. tit. 5. part. 5. glos. penult. Joan. Garc. de expens. cap. 20. ex num. 3. ad 7. & Mascar. de probat. quest. 6. & 8.* Y á este tal * defensor en los casos referidos, no se debe conceder termino para consultar á los dichos herederos, porque si eso se permitiese, no se havria conseguido nada en nombrarle, ni se abreviaria el pleyo, que es lo que se desea, ut optimè, & magistraliter consideravit Speculat. in *tit. de dilat. §. videtur, num. 17. Abb. in cap. expostum, num. 1. eod. tit. & Aceved. in l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. num. 24.* Ni tampoco * le corte obligacion de 219 buscar, ni alegar defensas afectadas, dilatorias, ó calumniosas, como lo dixo Bart. per text. ibi in *l. pen. & ult. D. de procurat.* sino las que supiere, y pudiere á ley de hombre de bien, que asi entiendo yo las palabras de los Jurisconsultos en eisdem juribus: *Omnis qui defendit, consider. 2. Ruter. Ruland. in tract. de Obras Posthumas.**

244 Alegacion contra bienes , y herederos

ideò non potest videri boni viri, arbitratu litem defendere is , qui actorem frustrando efficiat , ne ad exitum controversia deducatur . Porque los que hacen lo contrario no son defensores, como dice Anton. Morn. in not. ibid. sino: *Vitilligatores, intricos, vaframenta fori, vel ut melius Aristoph. in nebul.* ~~per quatuor dies~~ *quod ferè idiotismo nostrum dixerimus Pilliers du Palais, trampas de Palacio, quo verbo omnes deique comprehenduntur, qui sub telas litium quilibet convolvunt, implicant, & agglomerant.*

²²⁰ El modo , * y forma de pronunciar la sentencia en estos casos, ha de ser , no condenando al difunto , ni á su memoria en pena alguna, porque eso solo se practica en los delitos de herejia , ó lesa Magestad, sino declarando haber incurrido por tal cargo en tal pena puesta por tal ley , estatuto , ó ordenanza , y que sus bienes , y herederos están obligados a pagarla , y pronunciar , y mandar que así se haga: la qual práctica , despues de otros Autores que refiere, pone Mandello Albens. consil. 90. num. 5. vers. Puto tamen , Foller. in practica crimin. 6. part. princ. num. 12. Caball. d. resol. 298. num. 37. y otros muchos que refiere Pereg. de jure fisci , lib. 4. tit. 5. n. 34. & Farinac. 1. tom. crimin. q. 10. n. 3.

²²¹ Pero * porque aquí se puede, y suele ofrecer una duda de que fui consultado por un grave Consejero que llevaba á su cargo una muy importante visita , la quiero tambien dejar ultimamente tocada , y resuelta : Y es , supuesto que en los juicios de visitas de Audiencias , y otros Tribunales , y Ministros Superiores, no se da copia de los testigos , ni de sus deposiciones á los visitados , ex stylo , & ratio[nibus] de quibus per Redinum de majestat. Princ. verb. Sed etiam per legitimos tramites, num. 147. cum seqq. Raudens. cons. 36. per tot. 1. part. & Bobadill. in Polit. lib. 5. cap. 1. numer. 129. Si se havrá de dar á los herederos en los cargos , y cosas en que se puede proceder contra ellos. Y parece que si , pues cesa la razon de la dicha especialidad , que como dicen los Autores citados , se funda en la mano , y poder de los Ministros Superiores, y que nadie por ese respeto se atrevería á declarar contra ellos , ni á cobrados por enemigos si entendiese que se havía de saber su deposicion. Unde cesante ratione legis , debet cessare ejus dispositio , l. adigere , s. quanvis , de jure Pa-

²²² tronat. cum vulgat. Y nos havemos * de volver á lo que comunmente dispone el derecho, nempe , ut testium copia edenda sit in omnibus causis , & etiam in processu syndicationis ordinaria , y en los de capitulos , cap. qualiter , & quando 2. cap. olim , ubi glos. de accusat. l. 11. tit. 17. part. 3. l. 113. tit. 18. ad part. ubi Greg. verb. Testigos , cum aliis traditis ab Amadeo de syndicat. verb. Coram nobis, n. 220. & Aviles in cap. 4. Prator. verb. Pesquis, n. 9.

²²³ & 10. Maxime * cum omnis recessus á jure communi sit odiosus , & restringendus , & de facili ad ordinarias regulas reducendus , ut in cap. 1. de rescript. in e. l. jus singulare , i. quod

verò contra , D. de legib. cap. 1. & 2. de jure patron. cum aliis , quæ latè adducit Tiraq. de retract. in prefat. num. 62. Sylva nuptial. lib. 6. quomodo sit judicandum , num. 26. & Dom. Reg. Valenz. cons. 18. ex num. 54.

Pero sin embargo de esto soy de opinion, que no se ha de hacer con los herederos mas que lo que se hiciera con el difunto á quien representan , porque * la calidad de este jui-

cio no se ha de mudar por el respeto de sus personas, ut alias in obligatione dixit Jurisconsult. in l. 2. §. ex his , D. de verb. obligat. ubi alia adducit Jas. num. 3. melior text. in l. 2. in fin. C. de fruct. & litium expensis , donde dice, que ha de ser igual la fortuna del heredero con la del difunto : *Heredis quoque succendentis in vitium par habenda fortuna est.* A la qual se puede añadir , * que el cuerpo , ó proceso se-

creto de la visita es todo uno , aunque se hace á un mismo tiempo contra muchos , y no se ha de alterar por haber muerto alguno de los visitados , l. eum qui ades , D. de usucap. Porque en dando copia de los testigos , ó de sus deposiciones á los dichos herederos, se pudiera venir en conocimiento de los que hayan declarado en la dicha visita contra los demás ; y con esto se frustraría el intento , y recato de ella:

Unde sumus * in regula juris, quæ habet, quod generalis , seu principalis causa , semper principalius attendenda , & consideranda est , non ea quæ veniunt in consequentiam , l. si quis ne-

que cauam , D. si cert. petat. l. 1. D. de auctor. tutor. vel quod uni , aut alteri prodest , vel nocet , l. jura 8. D. de legibus : & quod ea quæ ad aliquem finem sunt instituta , secundum ea quæ ille finis exigit , ordinantur , extenduntur , & contrahuntur , cap. prodest 23. quest. 5. quem ad hoc citat Archidiac. in cap. si peccaverit 2.

quest. 1. & docet Bart. in l. ambitiosa. num. 17. & seqq. D. de decretis ab ord. facienda , & plures alii , quos Ego refiero in meo tract. de Indian. jur. lib. 2. cap. 16. n. 54. & seqq.

Fuera de que si la razon con que se salva lo riguroso , ó irregular de este juicio de visita , en quanto á no dar copia de los testigos á los visitados , ni citarlos para su examen , se funda en que con ese cargo , ó gravamen contrajeron al tiempo que acataron los oficios , ut tradunt Auctores citati supr. num. 223. no tienen de que agraviarse * los herederos , pues pasa á ellos la fuerza de este mismo contrato , y teniendo los bienes del difunto , y representando su persona , no pueden dexar de reconocer , y continuar sus cargas , y obligaciones. l. 1. & seqq. C. de heredit. action. l. nemo plus juris , l. heredem 59. l. hereditas 62. D. de regul. jur. cum vulgat. l. in his que officium 175. q. non debeo , D. eod. tit. ibi : Non debeo melioris conditionis esse quam auctor meus , á quo jus in me transit.

Y con estas advertencias , y distinciones me parece que se debe determinar esta causa , y tomar cierta , y fixa resolucion para las demás que pudiere haber de este genero , pues pocos puntos se ofrecerán en ellas , que no vayan tocados en este asuelo. Salva en todo , &c.

DISCURSO, Y ALEGACION EN DERECHO,

SOBRE LA CULPA QUE RESULTA

CONTRA EL GENERAL DON JUAN DE BENAVIDES BAZAN,

EL ALMIRANTE DON JUAN DE LEOZA,

ambos Cavalleros de la Orden de Santiago;

Y OTROS CONSORTES,

En razon de haber desamparado la Flota de su cargo , que venia el año de 1628. á estos Reynos de la Provincia de Nueva-España, dexandola , sin hacer defensa , ni resistencia alguna , en manos del Cosario Holandes en el Puerto y Bahia de Matanzas , donde se apoderó de ella , y su tesoro.

POR EL DOCTOR DON JUAN DE SOLORZANO PEREYRA, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias , que por su mandado hace oficio de Fiscal en él.

Melior est miles in pugna prælio amittit,
quam in fuga salvit. Malo miserendum,
quam erubescendum.

Textul. de fuga , cap. 10.

AÑO DE M.DC.XXI.

S. IV. Porque de qualquier
erte no pudieron dessalir
ar la Flota , y Naves
de